

Recurso de Revisión:
25/2018

Recurrente: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 07 de marzo de 2018

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE NOPALA DE VILLAGRÁN**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho en sesión ordinaria de Consejo General de este Órgano Garante se dictó resolución al recurso de revisión 380/2017 en los siguientes términos:

“...**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta dada al recurrente, con base en las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución. **SEGUNDO.** - En consecuencia, se requiere al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, HIDALGO, para que, de conformidad con el Artículo 156 de la Ley de Transparencia en vigor, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, entregue la información en copia simple, previo pago de los derechos generados por la reproducción, de conformidad con el artículo 5 de la ley Estatal de Derechos...”

SEGUNDO. - En fecha 02 de febrero de 2018, en cumplimiento a la resolución antes referida, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nopala de Villagrán hace del conocimiento a la parte recurrente el concepto, cantidad, costo y cuenta bancaria a través de la cual deberá cubrirse el costo de reproducción por la información solicitada.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 08 de febrero de 2018, con las manifestaciones del Sujeto Obligado, actuando dentro del recurso de revisión 380/2017 el Comisionado Presidente y Ponente ordenó dar vista al recurrente, dentro del término de 5 días.

CUARTO. - En fecha 08 de febrero de 2018, mediante correo electrónico el recurrente (...) manifiesta:

“Presento ante usted con el debido respeto la siguiente inconformidad ante la respuesta del Sujeto Obligado, municipio de Nopala de Villagrán, a la resolución de fecha 24 de enero de 2018 al recurso de revisión número 380/2017...”, dentro del cuerpo del escrito de interposición manifiesta: “...Por lo que hace al punto número dos, en la solicitud recibida el día 16 de octubre de 2017 se solicita copia de la información, NO COPIA FÍSICA NI SIMPLE NI CERTIFICADA, especificando al momento de la entrega y ante la presencia de los testigos que en dicha solicitud firman que las copias se debían entregar de forma ELECTRÓNICA, atendiendo a lo

establecido por el artículo 120 de la ley citada...acordando con el entonces titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Nopala de Villagrán Hidalgo lo solicitado y la forma de entrega, tan es así que en su contestación de fecha 13 de noviembre del año 2017 y que presento como anexo número 5 expone la entrega de 53 contratos de obra, siendo éstos una parte de la información DE FORMA ELECTRÓNICA,...limitando el acceso al imponer una cantidad de \$7,605.97 (siete mil seiscientos cinco pesos con noventa y siete centavos moneda nacional) que se considera improcedente, toda vez que como antes se menciona, se queda perfectamente aclarado que el medio de entrega de dichas copias de información será el electrónico...PRIMERO. Tener por presentada la presente inconformidad ante la postura emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio de Nopala de Villagrán con respecto a la resolución del recurso de revisión número 380/2017. SEGUNDO. Señalar con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y motivado en los hechos expuestos en supra líneas que el medio de entrega de la información citada sea el electrónico. TERCERO. Declare improcedente la manifestación del sujeto obligado ante la negativa de entregar las copias de las actas de integración de las obras señaladas, siendo de igual manera en forma electrónica, cumplimiento así lo previsto por la resolución de fecha 24 de enero de 2018 al recurso de revisión 380/2017. CUARTO. Que en consideración a lo establecido por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, principalmente en sus fracciones V, VII, X, XI, XIV, y XV, se tomen las consideraciones previstas y se apliquen las sanciones establecidas por los artículos 179, 180 y 181 de la misma ley..."

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018, y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracción IX y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ordenó registrar el recurso de revisión bajo el número 25/2018, y se turnó al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

SEXTO. - En acuerdo de fecha 16 de febrero de 2018 se admitió como Recurso de Revisión en contra de los costos de reproducción que emite en su respuesta el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, conforme lo manifiesta el artículo 140 fracción IX: "Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: ... IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información; ...La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.", y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo, para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha 28 de febrero de 2018 se ordenó agregar a los autos las manifestaciones remitidas por las partes, procediéndose a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo, se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el (...) en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 25, 28, 29, 30, 133, 140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, y tomando en consideración que el acto que se recurre es: "Presento ante usted con el debido respeto la siguiente inconformidad ante la respuesta del Sujeto Obligado, municipio de Nopala de Villagrán, a la resolución de fecha 24 de enero de 2018 al recurso de revisión número 380/2017...".

Y que en el cuerpo del escrito el recurrente manifiesta:

"...Por lo que hace al punto número dos, en la solicitud recibida el día 16 de octubre de 2017 se solicita copia de la información, NO COPIA FÍSICA NI SIMPLE NI CERTIFICADA, especificando al momento de la entrega y ante la presencia de los testigos que en dicha solicitud firman que las copias se debían entregar de forma ELECTRÓNICA, atendiendo a lo establecido por el artículo 120 de la ley citada...

Acordando con el entonces titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Nopala de Villagrán Hidalgo lo solicitado y la forma de entrega, tan es así que en su contestación de fecha 13 de noviembre del año 2017 y que presento como anexo número 5 expone la entrega de 53 contratos de obra, siendo éstos una parte de la información DE FORMA ELECTRÓNICA, ...

limitando el acceso al imponer una cantidad de \$7,605.97 (siete mil seiscientos cinco pesos con noventa y siete centavos moneda nacional) que se considera improcedente, toda vez que como antes se menciona, se queda perfectamente aclarado que el medio de entrega de dichas copias de información será el electrónico...

PRIMERO. Tener por presentada la presente inconformidad ante la postura emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio de Nopala de Villagrán con respecto a la resolución del recurso de revisión número 380/2017. SEGUNDO. Señalar con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y motivado en los hechos expuestos en supra líneas que el medio de entrega de la información citada sea el electrónico. TERCERO. Declare improcedente la manifestación del sujeto obligado ante la negativa de entregar las copias de las actas de integración de las obras señaladas, siendo de igual manera en forma electrónica, cumplimiento así lo previsto por la resolución de fecha 24 de enero de 2018 al recurso de revisión 380/2017. CUARTO. Que en consideración a lo establecido por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, principalmente en sus fracciones V, VII, X, XI, XIV, y XV, se tomen las consideraciones previstas y se apliquen las sanciones establecidas por los artículos 179, 180 y 181 de la misma ley..."

Como se desprende de los escritos de contestación a la vista que se les ordenó dar por auto de fecha 16 de febrero del año en curso, se desprende que el recurrente refiere:

"...Con fundamento en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y dentro del término establecido por el acuerdo número 25/2018 de fecha 16 de febrero de 2018 en el que su autoridad ha tenido a bien admitir el presente recurso de revisión y toda vez que en su acuerdo segundo apertura un periodo de 7 días para manifestar lo que a mi derecho conviene, expongo respetuosamente a usted lo siguiente:

Primeramente, que, si bien es cierto, una de las acciones motivo de la inconformidad que se presenta ante éste Instituto es el cobro excesivo e inoperante que se pretende imponer para lograr el acceso a la información que el sujeto está obligado a entregar, también lo es la negativa expresa del Sujeto Obligado a entregar las actas de integración de comité, argumentándose en un razonamiento por demás absurdo y contraponiéndose a una resolución dictada por su autoridad en fecha 24 de enero de 2018, del expediente 380/2017, y que de acuerdo a la Ley en mención DICHA CONDUCTA ES MEREDEDORA DE UNA SANCIÓN.

Presento ante usted y anexo los documentos que a continuación describo como medios de prueba, de los que hago una descripción que los relaciona con los hechos:

Anexo 1. Acuse de recibido de los oficios emitidos por la titular del área de Transparencia que ingresaron a mi correo en fecha 2 de febrero de 2018, con lo que hago constar que efectivamente fui notificado del cobro excesivo y del cual me inconformo y de una negativa expresa a entregar información que el Instituto en Resolución de fecha 24 de enero de 2018 exige sea entregada.

Anexo 2. Oficio emitido por el área de transparencia, firmado por su titular y que en su punto TERCERO vierte un razonamiento equivocado, incongruente y absurdo ante una resolución de su autoridad, toda vez que el órgano garante en protección de datos personales es el mismo Instituto, que en éste caso modifica la negativa inicial y exige al sujeto obligado a entregar de forma completa lo inicialmente solicitado.

Anexo 3. Oficio emitido por el área de transparencia, firmado por su titular y que sirve de medio para notificar el cobro inoperante y excesivo que le sirve como traba para que el que suscribe puede tener acceso a dicha información, siendo además que el medio de entrega convenido fue en forma electrónica.

Anexo 4. Resolución emitida por el Instituto de Transparencia en fecha 24 de Enero de 2018 donde se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y determina sea ENTREGADA EN SU TOTALIDAD LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

Anexo 5. Oficio de fecha 13 de noviembre de 2017, donde el sujeto obligado da contestación a mi solicitud accediendo a entregar de forma parcial documentos, ACLARANDO QUE DICHA ENTREGA SE REALIZARÍA DE FORMA ELECTRÓNICA, porque de esa forma se acordó.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente a usted.

PRIMERO. Tenerme por presentado el presente documento, así como todos y cada uno de sus anexos, y que sirva de medio para dar correcto cumplimiento a lo establecido por ley.

SEGUNDO. Se exija al sujeto obligado entregue en su totalidad y por vía electrónica la información solicitada y que de acuerdo a la resolución antes citada del Instituto se encuentra dentro de lo establecido por la Ley de Transparencia.

TERCERO. Sean aplicadas de forma efectiva las sanciones por la Ley en mención, mismas ya citadas en mi escrito inicial, a las que la responsable de la Unidad de Transparencia se hace acreedora, debido a la explícita negativa a entregar la información requerida, citando a usted los siguientes artículos:

Artículo 178. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información, cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. CLASIFICAR COMO RESERVADA, CON DOLO O NEGLIGENCIA, LA INFORMACIÓN SIN QUE SE CUMPLAN LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA PRESENTE LEY. LA SANCIÓN PROCEDERÁ CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN PREVIA DEL INSTITUTO, QUE HAYA QUEDADO FIRME;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 179. El servidor público que infrinja las fracciones I, II, III, V, VI, y XIII, del artículo 178, será sancionado con apercibimiento público y en caso de reincidencia, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 180. El servidor público que infrinja las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII y XIV del artículo 178, se le sancionará con una con multa de doscientas cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en caso de reincidencia de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 181. El servidor público que infrinja las fracciones IV, X, y XV del artículo 178, será sancionado con destitución del cargo y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

Las sanciones previstas se impondrán atendiendo los criterios señalados en artículo 175 de la presente Ley.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Y tomando en consideración que se ha hecho de completo dominio público para la ciudadanía Nopalteca la resolución del recurso de revisión 11/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, interpuesta por el quejoso (...), en contra del sujeto obligado MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, donde de igual forma resuelve modificar la respuesta del sujeto obligado, quien oculta información pública, por lo que el apercibimiento mencionado por el artículo 179 de la ley en mención ya no es procedente debido a la reincidencia en el incumplimiento de sus funciones..."

Y el Sujeto Obligado manifiesta:

"...Con relación al Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en contra de los costos de reproducción que le fueron notificados, dando cumplimiento al resolutorio de fecha veinticuatro de enero de 2018, dentro del recurso de revisión 380/2017, radicado en el expediente número 25/2018, y con la personalidad como sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia que se tiene debidamente reconocida, ante usted respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo previsto por el artículo 147 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, comparezco para presentar ante este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales del Estado de Hidalgo, el informe correspondiente para la atención del recurso de revisión, que nos ocupa en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de enero de 2018, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, notifica al suscrito Sujeto Obligado, la resolución emitida, dictada en el recurso de revisión número 380/2017, en el que resuelve modificar la respuesta dada al recurrente, por lo que, en el punto segundo establece:

"...En consecuencia, se requiere al Sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, HIDALGO, para que, de conformidad con al artículo 156 de la Ley de Transparencia en vigor, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, entregue la información en copia simple, previo pago de los derechos generados por la reproducción, de conformidad con el artículo 5 de la ley Estatal de Derechos..."

2.- El 01 de febrero de 2018, dando cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, se notifica al recurrente vía correo electrónico y en alcance al oficio MN/SM/UTAI-009-2018, los costos de reproducción:

Por ello, hago de su conocimiento los costos generados:

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO
copias simples	1,919	\$2,010.72
copia simple de planos		\$5,595.25
total		\$7,605.97

Los cuáles serán depositados en la siguiente cuenta bancaria:

NOMBRE	NO. CUENTA	CLABE INTERBANCARIA	BANCO
MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN	111316354	12290001113163500.00	BANCOMER

Luego entonces, una vez cubierto el costo y notificado el hecho a ésta Unidad de Transparencia, se procederá a reproducir la información para su entrega, en la modalidad de copia simple como lo solicitó, no obstante y en virtud de ser información pública, puede consultar en el siguiente enlace <http://www.nopala.gob.mx/transparencia/index.html> (artículo 69, fracciones XXVII y XXVIII)..."

3.- El 12 de enero de 2018, el recurrente interpone recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, siendo admitido **en contra de los costos de reproducción**, recayendo en el número 25/2018, en el que se inconformó:

"...se solicita copia de la información, NO COPIA FÍSICA NI SIMPLE NI CERTIFICADA, especificando al momento de la entrega y ante la presencia de los testigos que en dicha solicitud firman que a las copias se debían entregar de forma ELECTRONICA (sic).

Acordando con el entonces titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Nopala de Villagrán Hidalgo lo solicitado y la forma de entrega.

Una vez recibida la resolución de su autoridad me apersono en la oficina PÚBLICA de la ahora titular de la Unidad de Transparencia (sic), con la finalidad de convenir la forma de entrega de información (sic), al señalarle que la forma de entrega de la información sería electrónica por así convenido.

Limitando el acceso al imponer una cantidad..."

Conforme a lo anterior, me permito expresar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El suscrito Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, da cumplimiento al punto segundo del resolutivo emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de revisión 380/2017, realiza la notificación que corresponde, con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia en vigor, misma que se realiza al recurrente vía correo electrónico, en la cual se le hace de conocimiento al recurrente la cantidad que deberá cubrir por los gastos de reproducción, en apego al cumplimiento a la resolución manifestada en el antecedente número 1 del presente, en donde el resolutivo segundo decretado por el Consejo General del Instituto, a la letra dice: "...entregue la información en copia simple, previo pago de los derechos generados por la reproducción de conformidad con el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos...", Ley que tiene como objeto normar las contribuciones que, por concepto de derechos tiene autorizadas a obtener el Estado de Hidalgo para solventar la prestación de los servicios público, siendo éste un ordenamiento estatal para el pago de derechos, y no así, una imposición hecha por este Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, ni mucho menos con la pretensión, como lo manifiesta el recurrente, de "...limitar el acceso al imponer una cantidad...", toda vez que, si bien es cierto que la información que solicita el recurrente es específicamente copias, también lo es, que éstas deben reproducirse ya sea, como ésta señalado en el resolutivo segundo, señalado en el antecedente número 1 del presente, en "...copias simples..." o como lo señala en su escrito de inconformidad en el recurso de revisión que nos ocupa, "...de forma ELECTRÓNICA ...", para éste último supuesto la información debe convertirse en documentos digitalizados en medios de almacenamiento, los cuáles también generan un costo por reproducción, ambos casos contemplados y señalados en la misma Ley Estatal de Derechos en sus artículos 1º, 2º, 3º y 5º, por lo que la cantidad que le ha sido notificada al recurrente, es totalmente apegada a la norma vigente.

SEGUNDO.- Como se ha hecho mención al recurrente dentro de la notificación señalada en el antecedente número 2 del presente, la información contenida en su solicitud se encuentra inmersa en los contratos, que está debidamente publicada en los medios electrónicos, que para tal efecto le hemos señalado, por conducto de un link, con la finalidad de garantizar en derechos de acceso a la información de dichos formatos abiertos que están disponibles públicamente y permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

TERCERO.- Con respecto a las afirmaciones hechas por el recurrente conforme a "convenir la forma de entrega de la Información" y con lo que respecta a las actuaciones de la ahora titular, ésta Unidad de Transparencia, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que es totalmente falso, toda vez que en ningún momento se ha convenido la entrega de ninguna información y no existe documento o testimonio que obre como antecedente de dichas afirmaciones, en esta oficina; lo cierto es, que el recurrente se presentó a hacer de conocimiento a ésta Unidad de Transparencia la Resolución por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de revisión 380/2017, y toda vez que aún no se contaba con la cantidad a notificar por el costo de reproducción, se le indicó, que con posterioridad se le haría la notificación

correspondiente por medio electrónico, por encontrarnos dentro del plazo establecido, pero en ningún momento se le hizo mención que se le entregaría sin costo por reproducción.

Por las razones vertidas en los puntos anteriores, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en notificación en alcance al oficio MN/SM/UTAI-009-2018, resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, de fecha 24 de enero de 2018, escrito de inconformidad emitido por el recurrente de fecha 02 de febrero de 2018, mismas que ya forman parte del presente expediente en el que se actúa.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado 3.- PRESUNSIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a ésta Unidad con motivo de la solicitud de acceso a la información y del presente recurso de revisión.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y acciones realizadas para la atención de la solicitud de acceso a la información, así mismo del presente medio de impugnación.

Por todo lo antes expuesto a usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos y ofrecimiento de pruebas correspondientes al presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Sobreseer el recurso de revisión, por encontrarse la notificación realizada al recurrente respecto de los costos de reproducción, apegadas a derecho conforme a la Ley Estatal de Derechos y por las razones y argumentos vertidos en el presente documento."

Ahora bien, para la procedencia del recurso de revisión ante **la afectación que el acto impugnado ocasiona al derecho tutelado**, esto es, que **derivado de la respuesta del sujeto obligado** y conforme al artículo 140 de la Ley de la materia, ésta cause agravio a su derecho de acceso en los siguientes supuestos:

I. Por tratarse de información clasificada como:

- a. Información confidencial; o
- b. Información reservada;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIII. La orientación a un trámite específico;

A efecto de no confundir los supuestos que establece la ley, es pertinente dejar claro que en el presente caso a estudio la inconformidad del recurrente

no deriva de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, sino del cumplimiento del requerimiento que le fue ordenado al Sujeto Obligado en resolución del expediente 380/2017, que dice:

*“... En consecuencia, se requiere al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE NOPALA DE VILLAGRAN, HIDALGO, para que, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia en vigor, en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, entregue la información en copia simple, previo pago de derechos generados por la reproducción, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos...”*

Por tal motivo el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución de referencia hace del conocimiento del recurrente los costos por reproducción, así como los datos de la cuenta bancaria para depósito, en contra de lo cual se inconforma el recurrente al considerar: *“que el cobro excesivo e inoperante que se pretende imponer para lograr el acceso a la información que el sujeto está obligado a entregar”*

Tomando en consideración que el marco normativo de la materia prevé que éste Instituto cuenta con facultades para pronunciarse respecto del derecho afectado y alegado por el recurrente, y que, el derecho de los particulares al recurso de revisión debe ceñirse al cumplimiento de los elementos y condiciones que establece la ley, en ese sentido puede advertirse de las constancias de autos, que al momento de solicitar la información el recurrente especificó **copias, éstas deben reproducirse, incluso para el supuesto “de forma electrónica”, la información debe convertirse en documentos digitalizados, en medios de almacenamiento, los cuales también generan costo de reproducción,** ambos casos contemplados en la Ley Estatal de Derechos vigente misma que tiene como objeto normar las contribuciones que, por concepto de derechos tiene autorizadas a obtener el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 5. Tratándose de los servicios de fotocopiado, así como de expedición de copias certificadas, de planos y de documentos digitalizados en medios de almacenamiento, en todas las áreas y organismos de la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, y siempre que no se establezcan otras tarifas específicas en la presente Ley, o en los acuerdos tarifarios a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, se pagarán los siguientes derechos:

- I.- Copia simple, por cada foja0.013 u.m.a.'s;
- II.- Copias certificadas, tratándose de resoluciones o documentos consistentes en una sola foja, o bien, cuando se trate de expedientes y otros documentos consistentes en más de una foja, por la primera foja y hasta 5 fojas:.....1.3 u.m.a.'s;
- III.- Copia certificada de documentos o resoluciones que consten de más de 5 fojas, además de la cantidad a que se refiere la fracción II inmediata anterior, se pagará por cada foja adicional:0.26 u.m.a.'s;
- IV.- Impresión o copia simple de planos 90 x 60, por plano.....0.78 u.m.a.'s;
- V.- Certificación de impresión o copia de planos 90 x 60, por plano.....1.56 u.m.a.'s;

VI.- Cuando la Dependencia o Entidad se encuentre en condiciones de otorgar los documentos solicitados en versiones digitales, el Estado percibirá lo siguiente:

- a) Por cada foja digitalizada.....0.013 u.m.a.'s;
- b) Por cada plano digitalizado.....0.013 u.m.a.'s;
- c) Por cada archivo informático.....0.013 u.m.a.'s; y
- d) Por cada disco óptico que se utilice para entregar los documentos a que se refieren las fracciones I a III inmediatas anteriores.....0.19 u.m.a.'s.

Los titulares de los trámites y servicios, así como los responsables del resguardo de información electrónica en las dependencias y entidades de la administración pública podrán recibir medios o dispositivos de almacenamiento de los ciudadanos con el objeto de entregar la información a que se refieren las fracciones I a IV inmediatas anteriores, siempre que las áreas responsables de los sistemas informáticos de la dependencia o entidad de que se trate revisen el medio de almacenamiento de que se trate, otorguen su visto bueno y se cuente con autorización por escrito del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Asimismo, tratándose de archivos con dimensiones inferiores a los 10 megabytes, el ciudadano podrá solicitar el envío de la información a la cuenta de correo electrónico que para tales efectos proporcione en el formato o escrito de solicitud respectivo.

Así mismo, atendiendo a los principios previstos en la ley en materia de transparencia y acceso a la información, es importante puntualizar que el principio de gratuidad al derecho de acceso información difiere del pago de derechos que se genera por la modalidad de reproducción y entrega solicitada (fracción VI del artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos), como lo señalan los artículos 18 y 125 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada”.

“Artículo 125. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Luego entonces como quedó señalado en líneas anteriores de esta resolución, para la procedencia del recurso de revisión se deben cumplir ciertos elementos y condiciones para su interposición y tramitación, esto se refiere al derecho del particular que ha sido lesionado con la respuesta del sujeto obligado, a lo cual es de señalarse que en la especie dicho elemento no se configura, puesto que como se puede observar, el solicitante no sufrió lesión en su derecho de acceso a la información ya que el pago de derechos es un ordenamiento estatal y no una imposición del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, tomando en consideración además que la finalidad del recurso de revisión consiste en examinar el acto impugnado, el cual radica en las siguientes manifestaciones:

“...Por lo que hace al punto número dos, en la solicitud recibida el día 16 de octubre de 2017 se solicita copia de la información, NO COPIA FÍSICA NI SIMPLE NI CERTIFICADA, especificando al momento de la entrega y ante la presencia de los testigos que en dicha solicitud firman que las copias se debían entregar de forma ELECTRÓNICA, atendiendo a lo establecido por el artículo 120 de la ley citada...

Acordando con el entonces titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Nopala de Villagrán Hidalgo lo solicitado y la forma de entrega, tan es así que en su contestación de fecha 13 de noviembre del año 2017 y que presento como anexo número 5 expone la entrega de 53 contratos de obra, siendo éstos una parte de la información DE FORMA ELECTRÓNICA, ...

limitando el acceso al imponer una cantidad de \$7,605.97 (siete mil seiscientos cinco pesos con noventa y siete centavos moneda nacional) que se considera improcedente, toda vez que como antes se menciona, se queda perfectamente aclarado que el medio de entrega de dichas copias de información será el electrónico...

PRIMERO. Tener por presentada la presente inconformidad ante la postura emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio de Nopala de Villagrán con respecto a la resolución del recurso de revisión número 380/2017.

SEGUNDO. Señalar con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y motivado en los hechos expuestos en supra líneas que el medio de entrega de la información citada sea el electrónico.

TERCERO. Declare improcedente la manifestación del sujeto obligado ante la negativa de entregar las copias de las actas de integración de las obras señaladas, siendo de igual manera en forma electrónica, cumplimiento así lo previsto por la resolución de fecha 24 de enero de 2018 al recurso de revisión 380/2017.

CUARTO. Que en consideración a lo establecido por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, principalmente en sus fracciones V, VII, X, XI, XIV, y XV, se tomen las consideraciones previstas y se apliquen las sanciones establecidas por los artículos 179, 180 y 181 de la misma ley...”

Toda vez que el acceso a la información tiene la intención de ser una prerrogativa que sirva de herramienta a los ciudadanos, y ante la facultad otorgada a las Unidades de Transparencia, deberán establecer procedimientos normativos y administrativos correspondientes, para facilitar los mecanismos en que se alleguen de la información pública para cumplir con los fines y objetivos para los que fueron creadas, que es dar atención a las solicitudes de información. De conformidad, además, con lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

Por lo que hace a lo señalado por el recurrente en el punto cuarto “CUARTO. Que en consideración a lo establecido por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, principalmente en sus fracciones V, VII, X, XI, XIV, y XV, se tomen las consideraciones previstas y se apliquen las sanciones establecidas por los artículos 179, 180 y 181 de la misma ley”, es preciso señalar que el artículo 178 de la ley de la materia, establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas, este Órgano Autónomo no advierte elementos a partir de los cuales sea posible considerar que el actuar de los servidores públicos del Sujeto Obligado encuadre en alguna probable responsabilidad, en atención a que la inconformidad del

recurrente no deriva de la respuesta del Sujeto Obligado sino del cumplimiento del requerimiento ordenado en resolución del expediente 380/2017.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 125, 133, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **Nopala de Villagrán, Hidalgo**, como se determina en el considerando segundo de la presente resolución, en tales circunstancias, entréguese la información que solicita el recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en relación con el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

"Artículo 133. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. "

SEGUNDO. - Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

TERCERO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Licenciada Mireya González Corona, Licenciado

Gerardo Islas Villegas, Licenciado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.